

RV: radicado 20 710 40 89 001 2019 00365 00

Juan Manuel Guaracao Ordoñez <jguaracao@indupalma.com>

Mié 23/03/2022 4:41 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - San Alberto <j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

NULIDAD LUIS FERNANDO.pdf; Poder ind ep 4550.pdf; Poder ind ep 3989.pdf; Certificado de existencia Indupalma.pdf; Anexo poder y certificado de existencia y representación de mi mandante, favor acusar recibido.

---

**De:** Juan Manuel Guaracao Ordoñez

**Enviado el:** miércoles, 23 de marzo de 2022 16:37

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - San Alberto (j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** radicado 20 710 40 89 001 2019 00365 00

Buenas tardes

Estimado despacho, anexo incidente de nulidad del proceso con radicado 20 710 40 89 001 2019 00365 00 para su tramite.

Atentamente,



**JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**

**JEFE JURIDICO**

PBX: (+1) 3470010 EXT: 225

Celular 3165136034

Plantación Km. 10 Vía Panamericana, San Alberto

Bogotá D.C. Calle 81 No. 11-68 Oficina 716

Correo electrónico [jguaracao@indupalma.com](mailto:jguaracao@indupalma.com)

This message has been scanned for malware by Forcepoint. [www.forcepoint.com](http://www.forcepoint.com)

SEÑORES

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

E. S. D.

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**RADICADO: 20 710 40 89 001 2019 00365 00**

**DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA  
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ**

**JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.871.762 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 219.203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con NIT No 860.006.780-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en poder general otorgado por el Gerente Suplente de esta Compañía mediante las escrituras públicas número 3839 del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) de la Notaría trece (13) de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) bajo el número 00031605 del libro V, y número 4550 del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) de la Notaría trece (13) de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) bajo el número 00031954 del libro V, por medio del presente escrito me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN contra el auto del 19 de agosto de 2021, emitido por este despacho, fundamentado en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.186.423 de Girón, actuando por medio de apoderado judicial CARLOS MANUEL DEULOFEUT VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.027.744 de Maicao, portador de la tarjeta profesional N° 304.832 del C.S de la J. y posteriormente actuando en nombre propio, interpuso DEMANDA MONITORIA en contra de mi representada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** La demanda referida en el numeral anterior y radicada en este despacho pretendía el pago total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10´385.000 M/CTE) por concepto de las siguientes cuentas de cobros aquí relacionadas.

<b>FECHA COBRO</b>	<b>CUENTA DE</b>	<b>CONCEPTO CUENTA DE COBRO</b>	<b>VALOR</b>
18/10/2016		SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS SEPT 2016	710.000

4/11/2016	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS OCT 2016	455.000
05/12/2016	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS NOV 2016	740.000
05/01/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS DIC 2016	760.000
09/02/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS ENE 2017	532.000
02/03/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS FEB 2017	552.000
04/04/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS MAR 2017	567.000
05/05/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS ABR 2017	772.000
07/06/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS MAY 2017	440.000
04/07/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS JUN 2017	985.000
01/08/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS JUL 2017	725.000
04/09/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS AGO 2017	515.000
03/10/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS SEPT 2017	540.000
08/11/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS OCT 2017	512.000
04/12/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS NOV 2017	525.000
03/01/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS DIC 2017	545.000
14/02/2018	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS ENE 2018	510.000
<b>TOTAL</b>		<b>10.385.000</b>

**TERCERO:** Como consta a folio 33 del expediente digital, el día 29 de octubre de 2019, el despacho envió, por medio de correo electrónico la orden de pago emitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, sin que se observe en el expediente confirmación de recibido por parte de mi mandante o se pruebe por otro medio constatar el acceso del al mensaje

**CUARTO:** El 19 de agosto de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, profirió sentencia dentro el trámite con radicado N° 20710408900120190036500, en la que se reconocía la existencia de una acreencia a favor de LUIS FERNANDO MARTINEZ, por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10´385.000 M/CTE), se condenaba a mi representada al pago de dicha suma, condenar en costas a mi representada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y archivar las diligencias previas constancias del caso. Lo anterior en ocasión a la falta de

pronunciamiento de mí representada por razón del desconocimiento de la existencia de la demanda.

**QUINTO:** El 19 de agosto de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, LIBRÓ ORDEN DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del demandante, dentro del proceso de la referencia, en el que se decreta el embargo y retención de los dineros en posesión de mi representada en las cuentas de ahorros, CDTS, CDAT o cualquier otro producto embargable, suma limitada a DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16´000.000 M/CTE), según el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en cuenta señor Juez que, en la notificación del auto de fecha 25 de octubre de 2019, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

### **OMISIÓN:**

**PRIMERO:** El despacho al proferir el auto de fecha 19 de agosto de 2021, **OMITIÓ** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8 inciso 3, el cual establece:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

#### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

**SEGUNDO:** Como se puede validar en la revisión del expediente del proceso en mención, no consta en ningún folio, acuse de recibido o prueba por otro medio del acceso de mi mandante al auto de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por el despacho.

**TERCERO:** El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal y a la debida notificación al demandado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

*"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

*La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

## **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE executable>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar*

la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

#### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

### **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

El código general del proceso en su artículo 132 establece:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

El código general del proceso en su artículo 133 establece:

#### **"Artículo 133. Causales de nulidad:**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7.**

*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

El código general del proceso en su artículo 134 establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

## **P E T I C I O N E S**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 20 710 40 89 001 2019 00365 00, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

## **A N E X O S**

1. Certificado de existencia y representación en el que se me otorga poder de representación judicial
2. Escritura pública donde se otorga poder para actuar

### **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT No 860.006.780-4, NO fue notificada del proceso 20 710 40 89 001 2019 00365 00 desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra.

### **PRUEBAS**

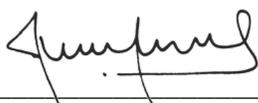
La totalidad del Expediente del proceso con radicado 20 710 40 89 001 2019 00365 00 que cursa en el juzgado promiscuo municipal de san Alberto, cesar

### **NOTIFICACIONES**

- LA DEMANDANTE las recibirá en la calle 81 No. 11-68 Oficina 716 de la ciudad de Bogotá. Email: indupalma@indupalma.com
- El suscrito abogado en la calle 81 No. 11-68 Oficina 716 de la ciudad de Bogotá y/o en la secretaría de su Despacho. Email: Jguaracao@indupalma.com - Teléfono 3165136034.
- LA DEMANDADA la dirección relacionada en el escrito de demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente



---

**JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**

Cédula de Ciudadanía N° 13.871.762 de Bucaramanga.  
T. P. 219.203 del CSJ.

SEÑORES

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

E. S. D.

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**RADICADO: 20 710 40 89 001 2019 00365 00**

**DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA  
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ**

**JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.871.762 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 219.203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con NIT No 860.006.780-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en poder general otorgado por el Gerente Suplente de esta Compañía mediante las escrituras públicas número 3839 del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) de la Notaría trece (13) de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) bajo el número 00031605 del libro V, y número 4550 del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) de la Notaría trece (13) de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) bajo el número 00031954 del libro V, por medio del presente escrito me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN contra el auto del 19 de agosto de 2021, emitido por este despacho, fundamentado en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.186.423 de Girón, actuando por medio de apoderado judicial CARLOS MANUEL DEULOFEUT VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.027.744 de Maicao, portador de la tarjeta profesional N° 304.832 del C.S de la J. y posteriormente actuando en nombre propio, interpuso DEMANDA MONITORIA en contra de mi representada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** La demanda referida en el numeral anterior y radicada en este despacho pretendía el pago total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10´385.000 M/CTE) por concepto de las siguientes cuentas de cobros aquí relacionadas.

<b>FECHA COBRO</b>	<b>CUENTA DE</b>	<b>CONCEPTO CUENTA DE COBRO</b>	<b>VALOR</b>
18/10/2016		SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS SEPT 2016	710.000

4/11/2016	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS OCT 2016	455.000
05/12/2016	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS NOV 2016	740.000
05/01/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS DIC 2016	760.000
09/02/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS ENE 2017	532.000
02/03/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS FEB 2017	552.000
04/04/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS MAR 2017	567.000
05/05/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS ABR 2017	772.000
07/06/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS MAY 2017	440.000
04/07/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS JUN 2017	985.000
01/08/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS JUL 2017	725.000
04/09/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS AGO 2017	515.000
03/10/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS SEPT 2017	540.000
08/11/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS OCT 2017	512.000
04/12/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS NOV 2017	525.000
03/01/2017	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS DIC 2017	545.000
14/02/2018	SERVICIO LAVADO VEHÍCULOS ENE 2018	510.000
<b>TOTAL</b>		<b>10.385.000</b>

**TERCERO:** Como consta a folio 33 del expediente digital, el día 29 de octubre de 2019, el despacho envió, por medio de correo electrónico la orden de pago emitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, sin que se observe en el expediente confirmación de recibido por parte de mi mandante o se pruebe por otro medio constatar el acceso del al mensaje

**CUARTO:** El 19 de agosto de 2021, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, profirió sentencia dentro el trámite con radicado N° 20710408900120190036500, en la que se reconocía la existencia de una acreencia a favor de LUIS FERNANDO MARTINEZ, por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10´385.000 M/CTE), se condenaba a mi representada al pago de dicha suma, condenar en costas a mi representada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y archivar las diligencias previas constancias del caso. Lo anterior en ocasión a la falta de

pronunciamiento de mí representada por razón del desconocimiento de la existencia de la demanda.

**QUINTO:** El 19 de agosto de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, LIBRÓ ORDEN DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del demandante, dentro del proceso de la referencia, en el que se decreta el embargo y retención de los dineros en posesión de mi representada en las cuentas de ahorros, CDTS, CDAT o cualquier otro producto embargable, suma limitada a DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16´000.000 M/CTE), según el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en cuenta señor Juez que, en la notificación del auto de fecha 25 de octubre de 2019, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

### **OMISIÓN:**

**PRIMERO:** El despacho al proferir el auto de fecha 19 de agosto de 2021, **OMITIÓ** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8 inciso 3, el cual establece:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

#### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

**SEGUNDO:** Como se puede validar en la revisión del expediente del proceso en mención, no consta en ningún folio, acuse de recibido o prueba por otro medio del acceso de mi mandante al auto de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por el despacho.

**TERCERO:** El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal y a la debida notificación al demandado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

*"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

*La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

## **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE executable>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar*

la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

#### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

## **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

El código general del proceso en su artículo 132 establece:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

El código general del proceso en su artículo 133 establece:

### **"Artículo 133. Causales de nulidad:**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7.**

*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

El código general del proceso en su artículo 134 establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

## **P E T I C I O N E S**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 20 710 40 89 001 2019 00365 00, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

## **A N E X O S**

1. Certificado de existencia y representación en el que se me otorga poder de representación judicial
2. Escritura pública donde se otorga poder para actuar

### **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT No 860.006.780-4, NO fue notificada del proceso 20 710 40 89 001 2019 00365 00 desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra.

### **PRUEBAS**

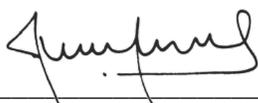
La totalidad del Expediente del proceso con radicado 20 710 40 89 001 2019 00365 00 que cursa en el juzgado promiscuo municipal de san Alberto, cesar

### **NOTIFICACIONES**

- LA DEMANDANTE las recibirá en la calle 81 No. 11-68 Oficina 716 de la ciudad de Bogotá. Email: indupalma@indupalma.com
- El suscrito abogado en la calle 81 No. 11-68 Oficina 716 de la ciudad de Bogotá y/o en la secretaría de su Despacho. Email: Jguaracao@indupalma.com - Teléfono 3165136034.
- LA DEMANDADA la dirección relacionada en el escrito de demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente



---

**JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**

Cédula de Ciudadanía N° 13.871.762 de Bucaramanga.  
T. P. 219.203 del CSJ.



# República de Colombia

3000



Aa023803103

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3989

TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DE FECHA: VEINTIUNO (21) DE JULIO.

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015).

CLASE DE CONTRATO: REVOCATORIA DE PODER GENERAL

DE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA

NIT. 860.006.780-4.

A : FEDERICO LUNA ACEVEDO C.C. No. 91.534.478

CLASE DE CONTRATO: PODER GENERAL

DE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA

NIT. 860.006.780-4.

A: JUAN MANUEL GUARACAO ORDÓÑEZ C.C. No. 13.871.872

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo, cuyo Notario(a)

ENCARGADA ES LA DOCTORA LILIANA PATRICIA OSSA COLINA.

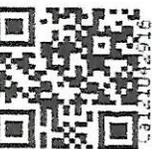
Compareció: JORGE ALBERTO MONTOYA VILLA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.404, en su calidad de Suplente del Gerente y por lo tanto obrando en nombre y representación de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA LTDA", legalmente constituida por escritura pública número mil quinientos setenta y ocho (1578) del veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961) otorgada en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bogotá D.C, e identificada con NIT No. 860.006.780-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo anterior como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad; documento que entrega para su protocolización con la presente escritura y para que su texto se reproduzca en las copias que de ella se expidan.-

CLÁUSULA PRIMERA: Que mediante el presente instrumento público revocan los siguientes poderes:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



183135K79A788A8

89-01/2015

cadena s.a. notaría s.a. notaría s.a.

a) el poder conferido a **FEDERICO LUNA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.534.478 de Bucaramanga y con tarjeta profesional número **185.895** del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública ciento veintitrés (123) de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013) otorgado en la Notaria Trece (13) del círculo de Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que mediante el presente instrumento público confiero poder especial al doctor **JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.871.872 de Bucaramanga y con tarjeta profesional número 219203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, ejecuten los actos que se enuncian a continuación: \_\_\_\_\_

A). Representar a **INDUPALMA LTDA** en toda clase de actos, actuaciones, instauración de demandas y atención a las mismas durante todos los aspectos que resultaren; para efectuar todas aquellas gestiones, tramitaciones, procedimientos, y todo tipo de diligencias ante autoridades judiciales o administrativas. \_\_\_\_\_

B). Notificarse de toda clase de providencias, fallos y resoluciones que afecten de una u otra forma a **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA"**, pudiendo interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general en todos los trámites judiciales y administrativos, procurando defender los intereses de la compañía. \_\_\_\_\_

C). Representar a la compañía en todos los procesos o actuaciones judiciales que se adelanten ante la justicia ordinaria y/o especializada, incluyendo juzgados promiscuos y las autoridades administrativas, inspecciones de tránsito y policía, tribunales de arbitramento y conciliaciones. En tal virtud tendrá facultades para notificarse de las demandas y/o querellas, conferir poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, y reasumir este poder y además para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar. \_\_\_\_\_

**LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: \_\_\_\_\_



República de Colombia

3

3989



Aa023803104

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: \_\_\_\_\_

Aa023803103 - Aa023803104 \_\_\_\_\_

OTORGANTE

*Jorge Alberto Montoya Villa*



JORGE ALBERTO MONTOYA VILLA

C.C. No. 79.285.404

QUIEN FIRMA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA. INDUPALMA LTDA  
FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 DEL  
DECRETO 1069 de 2015

*Liliana Patricia...*  
NOTARIO(A) TREC  
ENCARGADA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.





# República de Colombia



Aa024783415

4550

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4550

CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA.

DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO.

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015)

ACTO: ACLARACIÓN.

DE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA

NIT. 860.006.780-4.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá; D.C., cuyo Notario

ENCARGADA ES LA DOCTORA LILIANA PATRICIA OSSA COLINA.

Compareció: **ANDRÉS MONSALVE CADAVID**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá e identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.156.599 de Bogotá, quien actúa en calidad de Gerente de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA LTDA"**, NIT. 860.006.780-4, legalmente constituida por escritura pública número mil quinientos setenta y ocho (1578) del veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961) otorgada en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bogotá D.C, e identificada con NIT No. 860.006.780-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo anterior como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad; documento que entrega para su protocolización con la presente escritura y manifestó:

**PRIMERO.** Que mediante escritura pública número tres mil novecientos ochenta y nueve (3989) de fecha veintiuno (21) de Julio de dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., la sociedad denominada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA**, otorgo poder general al doctor **JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**.

**SEGUNDO:** Que la mencionada escritura pública al momento de mencionar el número de la cédula de ciudadanía del doctor **JUAN MANUEL GUARACAO**



República de Colombia

30/06/2015 10363UaGCUAUGDLU



Ca124409023

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

99-03/2015 106550DUPCHAFRINTI

Escuela de Notarios de Colombia

**ORDOÑEZ** se incurrió en un error toda vez que se citó 13.871.872 de Bucaramanga, siendo lo correcto 13.871.762 de Bucaramanga.

**TERCERO.** Que el exponente obrando en la calidad ya indicada por medio del presente instrumento público proceden a **ACLARAR** dicho error para lo cual manifiestan que el número correcto del doctor **JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ** es 13.871.762 de Bucaramanga, tal y como consta en la copia de la cédula de ciudadanía que se adjunta para su protocolización.

**CUARTO:** Que de esta manera queda aclarado el referido instrumento público número tres mil novecientos ochenta y nueve (3989) de fecha veintiuno (21) de Julio de dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., continuando vigente en todos sus demás términos.

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA** -----

**NOTA 1. A LOS INTERESADOS SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCION DE MES DE RETARDO.**

**LEIDA** la presente escritura por el compareciente y advertido del registro dentro del término legal, estuvo de acuerdo con ella, por estar extendida conforme a la información y documentos por el mismo previamente suministrado y en testimonio de aprobación y asentimiento la firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma la autorizó.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:-----

Aa024783415 - Aa024783416 -----



# República de Colombia



Aa024783416

# 4550

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ---4550---

CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA.

DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO.

DE DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN LA NOTARIA TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

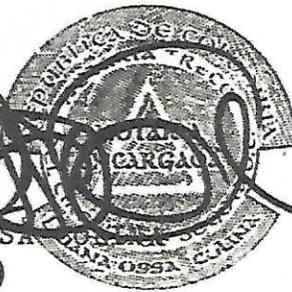
## OTORGANTES

ANDRÉS MONSALVE CADAVID

C.C. No.: 79.156.599 de Bogotá

Firma en Nombre y Representación Legal de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA NIT 860.006.780-4

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 DEL DECRETO 1069 DE 2015.



NOTARIO TRECE (13)  
ENCARGADA

30/06/2015 10364ULUaGCUAUGV

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo municipal



Ca124409028

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA  
LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN  
Sigla: INDUPALMA  
Nit: 860.006.780-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00012596  
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 81 N 11 68 Oficina 716  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [indupalma@indupalma.com](mailto:indupalma@indupalma.com)  
Teléfono comercial 1: 2960116  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 81 N 11 68 Oficina 716

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	cgutierrez@indupalma.com
Teléfono para notificación 1:	2960116
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No. 1.578, Notaría 3 Bogotá del 24 de abril de 1.961, inscrita el 28 de abril de 1.961, bajo el No. 29.520 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA"

**REFORMAS ESPECIALES**

Escritura Pública numero 2.118 Notaría 3 Bogotá el 20 de mayo de 1.974 inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1.974 bajo el número 19.617 del libro IX la sociedad cambió su nombre de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA" por el de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A."

Por Escritura Pública No. 5410 del 12 de septiembre de 1.984, otorgada en la notaria 27 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 1.984, bajo el No. 158330, del libro IX, se adiciono el nombre social quedando así: "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A., INDUPALMA S.A."

Por Escritura Pública No. 1282 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2006, inscrita el 11 de octubre de 2006 bajo el número 1084237 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A., INDUPALMA S.A., por el de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16**

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Escritura Pública No. 1282 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2006, inscrita el 11 de octubre de 2006 bajo el número 1084237 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Limitada a bajo el nombre de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Resolución No. 500 del 24 de mayo de 1.961, inscrita el 26 de mayo de 1.961 bajo el número 29.625 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades autorizó a dicha sociedad para ejercer su objeto social.

**DISOLUCIÓN**

Sin dato por disolución.

Por Escritura Pública No. 1242 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el número 02520737 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto el cultivo de oleaginosas y cualquier otro cultivo lícito, la extracción y/ o producción y/ o transformación y/ o comercialización y / o exportación o importación de aceite de palma y de palmiste, torta de palmiste y demás productos y subproductos de los mismos cultivos, también de semillas y plántulas, y la prestación de servicios de asesoría y administración de cultivos de oleaginosas y demás cultivos. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar en general los bienes sociales; C) Intervenir en toda clase de operaciones de crédito y girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar, en general, toda clase de títulos valores; D)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones; E) Intervenir como socia en compañías que tiendan a ,facilitar, ensanchar o complementar la empresa social fusionándose con; ellas o aportando a ellas sus bienes en todo o en parte; F) Transigir, desistir y apelar a decisiones de arbitradores o amigables componedores en las cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros, a sus socios o administradores; G) Ejecutar en general todos los actos complementarios o accesorios a los anteriores y que guarden relación directa con el objeto social. H) Garantizar como avalista o codeudor obligaciones de sociedades en las cuales tenga participación como socio.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 19.460.348.000,00 dividido en 19.460.348,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)		
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA	N.I.T. 000008600067804	
LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN		
No. de cuotas: 3.229,00	valor: \$3.229.000,00	
TRANSMERIDIAN CORPORATION	N.I.T. 000000060009439	
No. de cuotas: 997.269,00	valor: \$997.269.000,00	
EMPRESA AGROINDUSTRIAL	N.I.T. 000009001242272	
PALMICULTORA PALMAS DE ORO		
SUCURSAL COLOMBIA		
No. de cuotas: 18.459.850,00	valor: \$18.459.850.000,00	
Totales		
No. de cuotas: 19.460.348,00	valor: \$19.460.348.000,00	

Por Oficio No. 0858 del Juzgado 19 de familia de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2011, inscrita el 19 de diciembre de 2012 bajo el número 01690989 del libro IX, se llevó a cabo la sucesión de Suarez Uribe Beatriz y se adjudicaron las cuotas en la sociedad de la referencia.

**NOMBRAMIENTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 90 del 30 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2019 con el No. 02520738 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador Principal	Leaño Barreto Raul Andres	C.C. No. 000000080198367

Por Acta No. 94 del 15 de octubre de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 02753726 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador Suplente	Gloria Amparo Escobar Sepulveda	C.C. No. 000000030337289

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 0000057 del 28 de marzo de 2003, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2004 con el No. 00937449 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Haime Gutt	C.E. No. 00000000695972
Segundo Renglon	Salomon Finvarb Misshaan	C.C. No. 000000017160324
Tercer Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786
Cuarto Renglon	Hernan Eduardo Berg	C.C. No. 000000019100735

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Gutt**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Simon Del Castillo Trucco	C.C. No. 000000079155962
Segundo Renglon	Marlene Haime De Finvarb	C.C. No. 000000041522506
Tercer Renglon	SIN ACEPTACION	*****
Cuarto Renglon	SIN ACEPTACION	*****

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 89 del 29 de marzo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2019 con el No. 02449320 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Por Documento Privado del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2019 con el No. 02449321 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Felipe Ojeda Pescador	C.C. No. 000001018439494 T.P. No. 235383-T

Por Documento Privado del 24 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2020 con el No. 02559310 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Yazmin Omaira Gallo	C.C. No. 000001019037559
Suplente	Tibaduiza	T.P. No. 258825-T

**PODERES**

Por Escritura Pública numero 802 Notaría 3 Bogotá el 12 de marzo de 1.968 bajo el número 38.589 del libro respectivo consta que Hugo Ferreira Neira en su calidad de gerente de la sociedad, confirió poder amplio y suficiente al señor Moris Gutt para que como funcionario permanente de la sociedad en los Estados Unidos y Europa, tenga la representación de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A.", en todos los negocios y asuntos que la sociedad debe celebrar o tratar con entidades bancarias, entidades oficiales, personas jurídicas o naturales de carácter privado, accionista, etc., para la obtención de créditos, garantías, obligaciones de cualquier clase, suscripción de nuevas acciones, etc., de modo que en ningún caso la sociedad carezca de representantes debidamente autorizado para celebrar o tratar todo negocio que le interese. El representante de la empresa, señor Gutt, se ocupará también de la selección de las maquinarias e implementos de toda clase que la sociedad deba adquirir para la dotación de sus instalaciones en Colombia. El señor Gutt, deberá mantener informada a la compañía sobre sus gestiones y actividades: A. Tendrá en todo caso, las instrucciones que reciba y solicitará oportunamente autorización de la asamblea general y accionistas de la junta directiva o de gerencia para todo negocio, que requiera tal formalidad según los estatutos sociales.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. Del 16 de enero de 2013, inscrita el 18 de enero de 2013 bajo el No. 00024356 del libro V, Ruben Dario de Jesus Lizarralde Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.062 de buga en su calidad de gerente general y por lo tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Antonio Hernan Lora Hernandez identificado con cédula ciudadanía No. 71.788.280 de Medellín, y con tarjeta profesional número 131.284 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, ejecuten los actos que se enuncian a continuación: A) Representar a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16**

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
INDUPALMA LTDA., en toda clase de gestiones, tramitaciones, procedimientos y todo tipo de diligencias ante autoridades judiciales o administrativas de orden laboral. B) Para que se notifique de toda clase de providencias, fallos y resoluciones de tipo laboral que afecten de una u otra forma a industrial agraria la palma limitada, INDUPALMA LTDA. C) Para notificarse de las demandas y/o querellas laborales, conferir poderes especiales para trámites laborales, conciliar en diligencias de tipo laboral, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder y además para absolver interrogatorios de parte en procesos laborales con facultad expresa de confesar.

Por Escritura Pública No. 3989 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 21 de julio de 2015 inscrita el 29 de julio de 2015 y la Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 13 del 25 de agosto de 2015, inscrita el 4 de septiembre de 2015 bajo los números. 00031605, y 00031954 del libro V, compareció Jorge Alberto Montoya Villa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.404 de Bogotá en su calidad de suplente del gerente y por lo tanto obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia y Andres Monsalve Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.599 de Bogotá, quien actúa en calidad de gerente de la sociedad industrial agraria LA PALMA LTDA. "INDUPALMA LTDA" por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Manuel Guaracao Ordoñez identificado con cédula ciudadanía No. 13.871.762 de Bucaramanga y con tarjeta profesional número 219203 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, ejecuten los actos que se enuncian a continuación: A). Representar a INDUPALMA LTDÁ en toda, clase de actos, actuaciones, instauración de demandas y atención a las mismas durante todos los aspectos que resultaren; para efectuar todas aquellas gestiones, tramitaciones, procedimientos, y todo tipo de diligencias ante autoridades judiciales o administrativas. B). Notificarse de toda clase de providencias, fallos y resoluciones que afecten de una u otra forma a industrial agraria la palma limitada "INDUPALMA LTDA", pudiendo interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general en todos los trámites judiciales y administrativos, procurando defender los intereses de la compañía. C). Representar a la compañía en todos los procesos o actuaciones judiciales que se adelanten ante la justicia ordinaria y/o especializada, incluyendo juzgados promiscuos y las autoridades administrativas, inspecciones de tránsito y policía, tribunales de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
arbitramento y conciliaciones. En tal virtud tendrá facultades para notificarse de las demandas y/o querellas, conferir poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, y reasumir este poder y además para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4076	26- IX-1961	4 BTA.	7- X-1961 NO. 30000
877	12-III-1962	4 BTA.	15-III-1962 NO. 30423
2928	25-VII-1962	4 BTA.	30-VII-1962 NO. 30929
2908	13-VII-1964	4 BTA.	27-VII-1964 NO. 33350
1145	23-III-1966	4 BTA.	29-III-1966 NO. 35563
594	21- II-1960	4 BTA.	25-III-1968 NO. 38588
237	20- I-1970	4 BTA.	17- II-1970 NO. 41855
1246	30-VII-1981	27 BTA.	5-III-1982 NO. 112870
6221	13-VII-1989	27 BTA.	28-VII-1989 NO. 271008

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001993 del 5 de abril de 2006 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01052695 del 2 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001282 del 29 de septiembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01084237 del 11 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001687 del 13 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01096050 del 14 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001726 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01099489 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001726 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01099490 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001726 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01099491 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16**

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0001726 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01099492 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000027 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01102996 del 16 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000027 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01102997 del 16 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000027 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01102998 del 16 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000027 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01103000 del 16 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207725 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207728 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207730 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207731 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207732 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207734 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207735 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207736 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207737 del 21 de abril de 2008 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207739 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207740 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207742 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207743 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207746 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213586 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213587 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213588 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213589 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213590 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213591 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213592 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213594 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213595 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213596 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001197 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01251370 del 23 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1854 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01379092 del 28 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1600 del 13 de junio de 2011 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01496472 del 18 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1600 del 13 de junio de 2011 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01496473 del 18 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 058 del 11 de enero de 2013 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01698801 del 18 de enero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1342 del 6 de diciembre de 2013 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01801860 del 30 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0976 del 7 de noviembre de 2014 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01903162 del 15 de enero de 2015 del Libro IX

0002118	1974/05/20	00003	Bogotá D.C.	19617	1974/07/22
0005410	1984/09/12	00027	Bogotá D.C.	158330	1984/09/19

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 0000001 del 26 de marzo de 2007 de Representación Legal, inscrito el 28 de agosto de 2007 bajo el número 01153475 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 0126

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de enero de 2022 Hora: 12:51:16**

Recibo No. AA22085272

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22085272D1EF1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.  
Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

